

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 540014003-03-2018-00937-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Cumplido el trámite del proceso y habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, frente a las que la parte actora se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo el inicio de la audiencia de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, **fijese el día Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.)** para llevar a cabo la citada audiencia, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), a las Nueve de la Mañana (09:00 A. M.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

I - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, y escrito que descurre la contestación de demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Recepcíonense los testimonios de los señores CARLOS ARMANDO SOLANO CORREDOR, FERNANDO ANGARITA MENESES, HUBER QUINTERO GARCIA.

INTERROGATORIO:

Recepcíonense interrogatorio al HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, en su condición de gerente y representante legal de la empresa TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., y al señor JENRY OMAR FERRER CHAVEZ.

OFICIOS:

Oficiar a la inspección de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta-División legal- con el fin de que a costa de la parte actora expida copia del expediente de informe de Policía de Tránsito número 6098 del 25 de julio de 2012. **Oficiar.**

PRUEBA PERICIAL:

En cuanto a la prueba pericial no es viable acceder en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del CGP¹, siendo lo viable es ordenar a la parte actora que

¹ Artículo 227 CGP. "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que

presente el dictamen pericial en la forma y términos requeridos para probar los perjuicios lucro cesante y daño emergente pretendidos, para lo cual se le concede el término hasta diez (10) días antes de la realización de la audiencia. *Adviértase que el dictamen deberá ser rendido por institución o profesional especializado.*

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A)- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones de mérito.

OFICIOS:

Oficiése a la Fiscalía General de la Nación del Municipio de Los Patios. Fiscalía Local 10, para que a costa del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, allegue copia simple de toda la actuación surtida dentro del radicado 540016106173201280344.

B)- DEMANDADOS TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" S.A. y JENRY OMAR FERRER CHAVEZ:-

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas los documentos allegadas con el escrito de contestación de demanda y donde proponen excepciones de mérito.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio del señor SALVADOR TORRES PEREZ.

OFICIOS:

Oficiar a la empresa TRANSPORTE TONCHALA SA con domicilio avenida 7 N°0N 89 la Merced. Correo: transportetonchala@yahoo.es, con el objeto de que certifique:

a)- Si la buseta de placas URG-685, para el día 25 de Julio de 2012, era conducida por el señor SALVADOR TORRES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.178.953 de Salazar.

b)- Si la buseta de placas URG-685, para el 25 de julio de 2012, tenía asignada la ruta por donde ocurrió el Accidente Calle 2 con avenida 11E B. Quinta oriental Cúcuta-

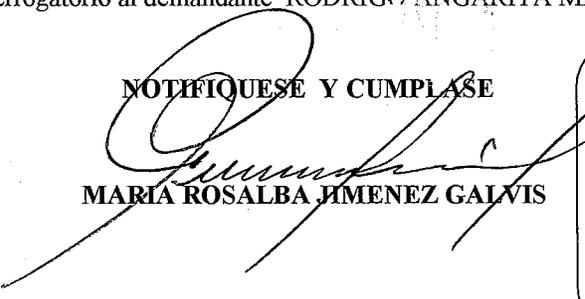
Por secretaría librese los oficios respectivos y concédaseles el término de quince días para responder. Háganse las advertencias de ley.

C- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS TRASAN S. A., JENRY OMAR FERRER CHAVEZ, TRANSAN S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio al demandante RODRIGO ANGARITA MENESES.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00225-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 26 DE JUNIO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00339-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Demandante en coadyuvancia con los Demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

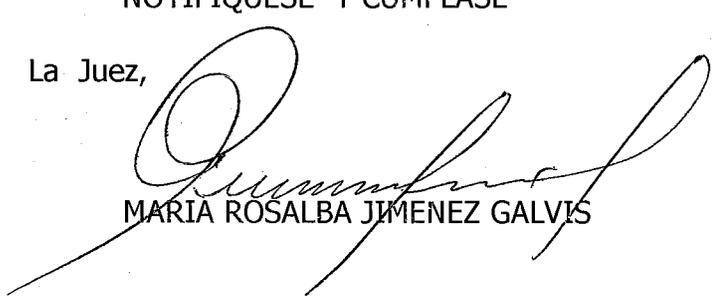
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

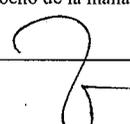
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE JUNIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2014-00413-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

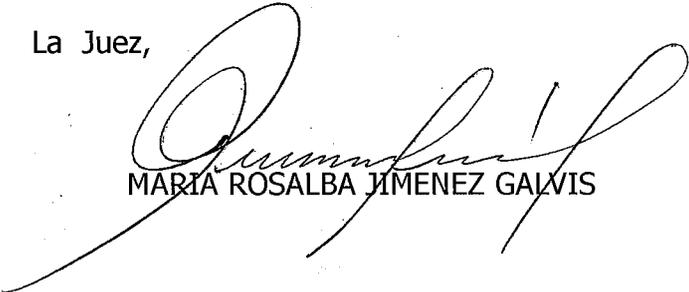
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. - Habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el Juzgado séptimo civil municipal de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo 54001-4053-007-2015-00729-00, seguido por José Argemiro Vidales Tapiero contra el Demandado JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ, comuníquesele al mismo, y al pagador respectivo para que se proceda a colocar a su disposición dicha medida establecida por el despacho. Oficiar.

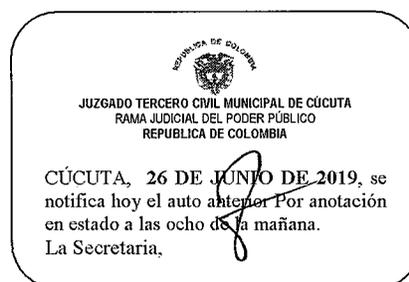
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00343-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de mayo de 2019 incluyéndose las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2019; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

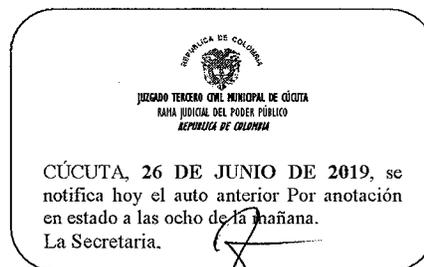
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continua vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



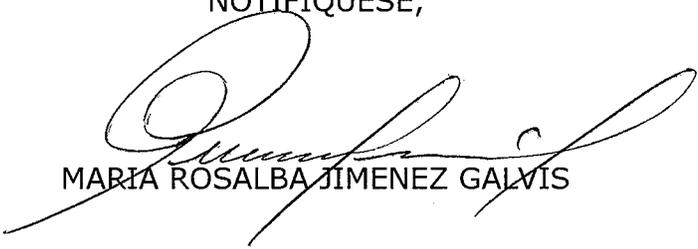
EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00759-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito visto a folio que antecede respecto de permitirle prestar caución mediante póliza emitida por compañía de seguros, se dispone estarse a lo resuelto mediante proveído de fecha 24 de mayo del presente año.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00024-00

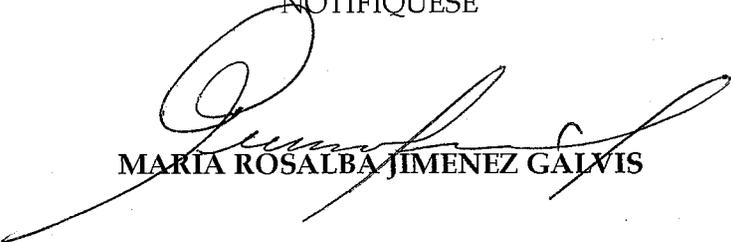
Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados judiciales de la partes en el escrito que antecede y por ser ellos procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia. Téngase en cuenta lo decidido en el proveído de fecha 08 de Junio del año en curso.

Por último, se dispone prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio de 2019 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00079-00
Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede y por ser procedente se dispone Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: A. M.)**.

Téngase en cuenta lo resuelto en el proveído de fecha 24 de enero de 2019.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO; 540014022-003- 2017-00648-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Ante la falta de pronunciamiento de las partes frente a las glosas por conciliar y a efecto de continuar con el trámite de la presente ejecución, se dispone fijar el día **12 DE AGOSTO DE 2019 A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

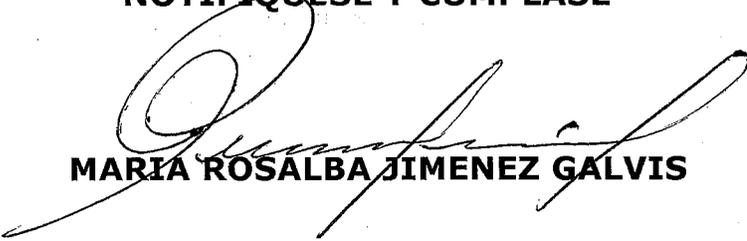
Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 19 de Diciembre de 2017.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

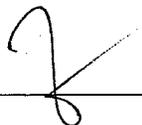
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio de 2019 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001- 4003-003- 2018-00810-00

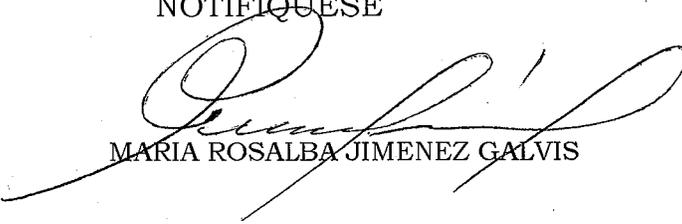
Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la cesión de derechos litigiosos y terminación del proceso presentada por la entidad ejecutante y el cesionario.

Debiera procederse a ello, sino se observara que los dineros relacionados en el escrito de cesión y con base en los cuales se pretende la terminación del proceso, no han sido puestos a disposición del mismo, tal como se deja constancia al revisar la página de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
La Secretaria.- 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001- 4022-003- 2014-00126-00

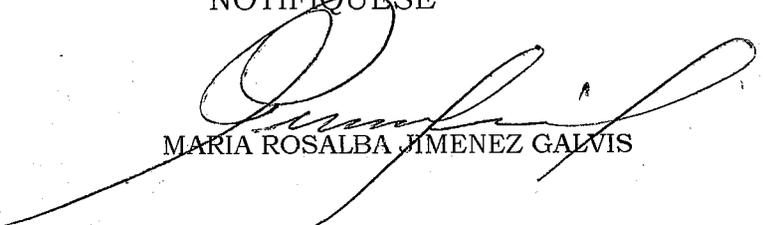
Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

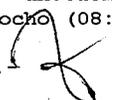
Debiera procederse a ello, sino se observara que en el poder conferido al apoderado judicial solicitante, no se le confirió la facultad de recibir, necesaria para solicitar la terminación por pago conforme lo prescrito en el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
La Secretaria. 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001- 4022-003- 2014-00375-00

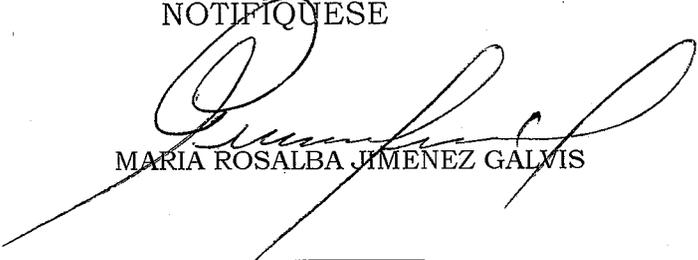
Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado y solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada ANA JULIA VEGA AGUILERA, en el escrito que antecede y **requiérasele** para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La jueza,

NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Junio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
La Secretaria.- 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01109-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la Dra. Aura Doris Rangel Duque, como apoderada especial de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

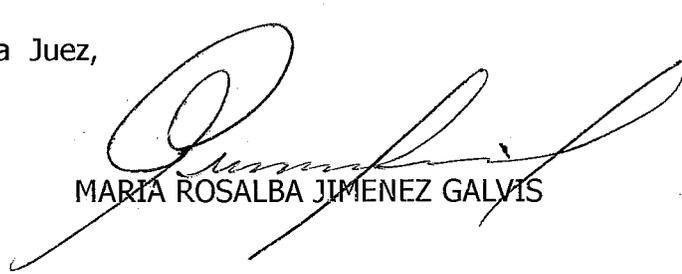
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

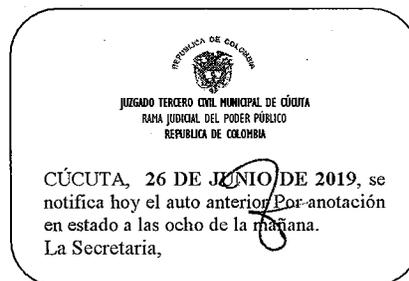
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

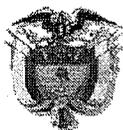
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01146-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continua vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE JUNIO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00282-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2019, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de los cánones de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2019; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continua vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



CÚCUTA, 26 DE JUNIO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00343-00**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

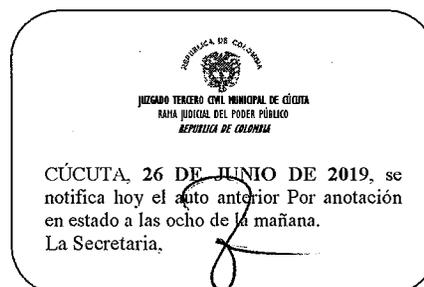
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00098-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

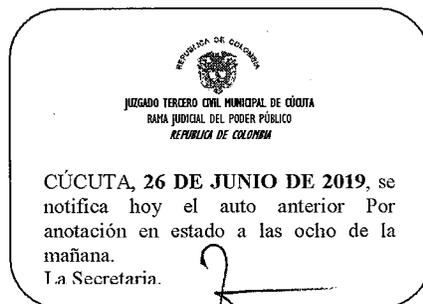
1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00428-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

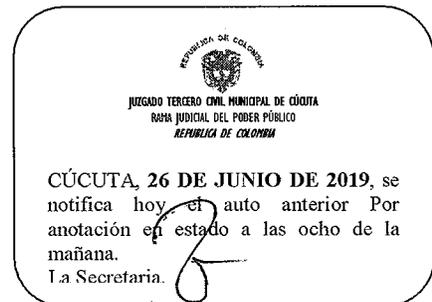
1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
RAD. N° 540014022003-2017-00918-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, se dispone reanudar el presente proceso, y continuar con el trámite correspondiente.

Revisada la solicitud de la parte actora vista a folio 301, el despacho no accede a ello, toda vez que si bien allega constancias de entrega, no aporta el cotejado de las correspondientes comunicaciones enviadas a los demandados, como lo exige la norma.

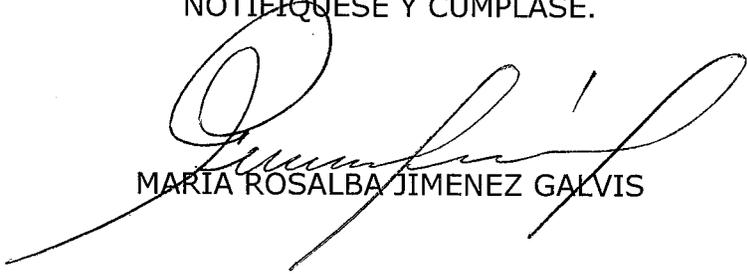
De otro lado, en atención al escrito visto a folio 313 en el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 6 de diciembre de 2018.

Así mismo, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar la notificación de los vinculados SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, visto el escrito contentivo de Poder obrante al folio 290, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. Daniel Alejandro Huertas Requejo, y RECONOZCASE personería al Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 26 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-00104-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

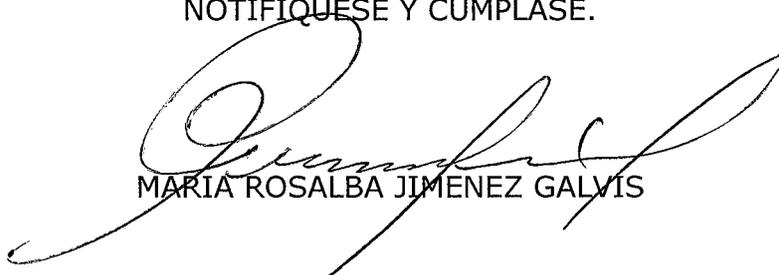
Revisadas las comunicaciones enviadas por la parte actora vía correo electrónico, se dispone no tenerlas en cuenta habida cuenta que no reúnen las formalidades contempladas en el numeral 3º inciso 6º del artículo 291 del CGP.

De otro lado, en atención al escrito visto a folio 106 en el cual los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tenerlos notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), quedando debidamente notificados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 23 de abril de 2019.

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por los demandados LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN (Fl. 62) y LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY (Fls. 106), al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 26 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01039-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: PABLO ANTONIO SANCHEZ MENDEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP, por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M SAS representada legalmente por SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, mediante apoderada judicial, en contra de PABLO ANTONIO SANCHEZ MENDEZ, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$12.980.462,00, respecto del Pagaré suscrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria desde el 2 de junio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

El señor Sánchez Méndez se obligó con la entidad demandada a cancelar la suma de \$13.039.607, cuya obligación fue garantizada con el pagaré N° 4970083152.

Por la mora del suscriptor en el pago de las cuotas de amortización desde el día 2 de junio de 2018, dio por vencido el plazo otorgado para el pago de la deuda, haciéndose exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses.

El título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es, la suma de \$12.980.462 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 2 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal -folio 26. Dentro del término concedido, por medio de apoderada, contestó la demanda proponiendo excepciones dentro del término de ley -folio 31.

Ahora bien, en dicha contestación, se opuso el ejecutado a las pretensiones, manifestando que según el título valor allegado con la demanda, el valor cobrado no es el mismo que se pretende, y además, ha venido realizando abonos a la cuenta.

Propone el demandado excepción de PAGO PARCIAL, argumentando que los abonos ascienden a la suma de \$24.000.000, los cuales no se ven reflejados en la suma pretendida por la parte actora.

De igual manera alega excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, puesto que ha realizado abonos que no se han tenido en cuenta.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, emitió pronunciamiento manifestando la apoderada judicial que los mencionados abonos corresponden a la obligación N° 4970082553 que el demandado ya canceló, y que no se encuentra judicializada dentro del presente trámite, aludiendo mala fe al hacer valer recibos de obligaciones diferentes a la de objeto de cobro, y que fueron aplicados por la entidad a otras obligaciones.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello,

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagaré N° 4970083152 de fecha 31 de mayo de 2017, folio 12.

B) De la parte demandada. Documentales: (i) Recibo Registro de Operación N° 086226173 de fecha 21 de febrero de 2017, folio 33; (ii) Recibo Registro de Operación N° 079123995 de fecha 23 de febrero de 2017, folio 34; (iii) Recibo Registro de Operación N° 143587780 de fecha 7 de marzo de 2017, folio 35; y (iv) Recibo Registro de Operación N° 132917415 de fecha 3 de febrero de 2017, folio 36.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, el demandado a través de su apoderada judicial, formuló la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, las cuales serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base al demandado para contradecir lo pretendido por el ejecutante, recaen sobre unos pagos efectuados en los meses de febrero y marzo de 2017, que ascienden a la suma total de \$24.000.000, respecto de los cuales aduce haber efectuado un pago parcial.

No obstante, volviendo la mirada a los mencionados recibos de pago, se observa que estos se realizan a la obligación N° 4970082553, y NO a la N° 4970083152, la cual es objeto de ejecutividad mediante el presente trámite.

Por su parte, la apoderada judicial demandante, pone en conocimiento que la obligación N° 4970082553, no presenta endeudamiento, habida cuenta que fue cancelada en su totalidad, denominando un *acto de mala fe* el querer hacer valer recibos de obligaciones diferentes a la de objeto de cobro, y que fueron aplicados por la entidad bancaria a otras obligaciones.

Ahora bien, no se encuentra en el recaudo probatorio el supuesto pago parcial y cobro de lo no debido, pues no se corroboró ello, debido a que los recibos de pago allegados no corresponden a la deuda aquí ejecutada, y más cuando en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de las excepciones examinadas, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación

a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** infructuosa las excepciones de *PAGO PARCIAL* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*, propuestas por el demandado a través de apoderada judicial.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra PABLO ANTONIO SANCHEZ MENDEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3°.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO (Acumulación)
RAD. N° 540014003003-2018-00766-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de acumulación de demanda, instaurada por RENTABIEN SAS representado legalmente por Mayra Rocío Duarte Castillo, en contra de ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA Y MAGALY LUNA GARAY.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

.- No se acredita la calidad de administrador del Conjunto Cerrado Torres de Picabia, que se aduce recae sobre el señor Luis Antonio Quintana Rodríguez, a efectos de tener en cuenta la certificación expedida, allegada como título ejecutivo.

.- Se solicita el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas de administración canceladas; no obstante, se desprende de la certificación expedida que esta incluye valores por concepto de intereses, generándose un doble cobro de esta penalidad, debiendo la parte actora aclarar la suma sobre la cual deben liquidarse.

.- Se exige el cobro de los servicios públicos domiciliarios por un monto de \$127.300 para lo cual se allega Factura de Venta, sin embargo, se observa que el periodo de facturación (12 de febrero al 14 de marzo de 2019) corresponde a una fecha posterior a la de entrega del inmueble por parte de los demandados (9 de marzo de 2019).

.- Debe aclararse en Hecho tercero literal c, por cuanto se hace referencia al *Condominio Centro Comercial Atlantis*.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Numeral 4º del artículo 82 y 1º del artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

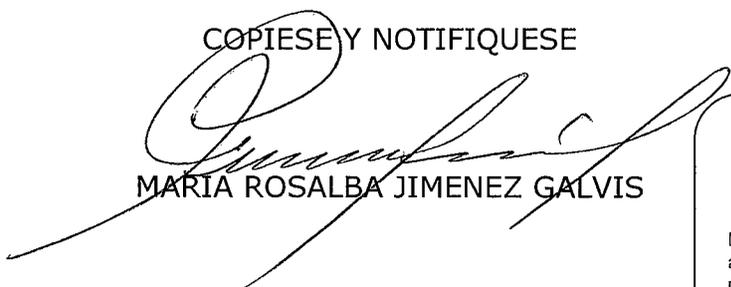
RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia CONCEDASELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de junio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 